

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el 25 de enero de 2024 venció el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. La parte demandante, dentro del término, el 24 enero de 2023, arrimó memorial pronunciándose frente al recurso. A Despacho, 26 de febrero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Verbal
Demandante	JULIANA RESTREPO LÓPEZ
Demandados	KORN GROUP S.A.S., FIDEICOMISO MORPH, FIDEICOMISO BUSINESS TO GO, FIDEICOMISO NICE BUSINESS.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00415 00
Interlocutorio No. 310	Niega recurso de reposición – precisa conteo de término de traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta que el término de traslado del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de las sociedades Korn Group S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora de los fideicomisos Morph Medellín, Business To Go y Nice Business, contra el auto que admitió la presente demanda, se encuentra vencido; procede el despacho a resolver la reposición interpuesta teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES.

La señora Juliana Restrepo López, a través de apoderada judicial, interpuso demanda de responsabilidad civil contractual en contra de las sociedades Korn Group S.A.S., y Alianza Fiduciaria S.A., esta como vocera y administradora de los fideicomisos Morph Medellín, Business To Go y Nice Business; solicitando la declaración del presunto incumplimiento por las demandadas, de las obligaciones contraídas en el contrato de vinculación al Fideicomiso Morph Medellín No.10043270599, y en consecuencia que se ordene a las demandadas el cumplimiento de las obligaciones del contrato, que se les condene al pago de la cláusula penal; y subsidiariamente solicita la declaración de terminación del contrato, la devolución de los aportes, el pago de la cláusula penal, y se les condene al pago de los perjuicios presuntamente causados.

Por auto del 2 de octubre de 2023, notificado por estados electrónicos del día siguiente, se inadmitió la demanda, y la parte demandante, dentro del término, el 4 de octubre de 2023,

arrió escrito de subsanación de requisitos; por lo que al considerarse que se cumplió con las exigencias de la inadmisión, se profirió auto admitiendo la demanda el 20 de octubre de 2023.

La demandada Korn Group S.A.S. se notificó personalmente el mediante correo electrónico enviado el 26 de octubre de 2023, con acuse de recibido de la misma fecha; y la entidad Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora de los fideicomisos Morph Medellín, Business To Go y Nice Business, fue notificada personalmente mediante el correo electrónico enviado el 27 de octubre de 2023, y con acuse de recibido del mismo día; por lo que se entienden notificadas el 30 y 31 de octubre de 2023, respectivamente.

Dentro del término de ejecutoria, el 31 de octubre de 2023, las sociedades demandadas, a través de apoderada, interpusieron recurso de reposición en contra del auto que admitió la demandada, solicitando su revocatoria y que en su lugar proceda con la inadmisión de la demanda, manifestando como motivos de inconformidad, en resumen, que la demanda subsanada no reúne los requisitos formales para su admisión, de un lado, por cuanto se habría omitido el cumplimiento del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., pues la demanda no satisface los requisitos de precisión y claridad; por otra parte, porque el artículo 88 del C.G.P. no permitiría la acumulación de las pretensiones que se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y en las pretensiones subsidiarias de la demanda se acumularían las peticiones de pago de la cláusula penal y pago de perjuicios, porque la cláusula penal estipulada en el contrato objeto de la demanda sería una estimación anticipada de perjuicios, y en consecuencia las pretensiones resultarían excluyentes entre sí, como lo dispondría el artículo 1600 del C.C. que estipularía que no puede pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos que se haya estipulado así expresamente; y como en las pretensiones principales se solicitaría, en la primera el cumplimiento del contrato, y en la tercera el pago de la cláusula penal como consecuencia de las declaraciones de incumplimiento, ello que resultaría incompatible a la luz de lo señalado en el artículo 1594 del C.C., el cual establecería que: *“Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio...”*; y que en tal medida en la demanda se persiguen diversas pretensiones de condena, tanto en las principales como en las subsidiarias, que serían excluyentes entre sí, por lo que la demanda debió ser inadmitida.

Agregó que en la demanda no cumpliría con lo ordenado en el numeral 6° del artículo 82 del C.G.P., dado que se solicita como prueba testimonial a los señores Ezequiel Korn, e Iaron Korn, solicitud en la que se indica que esas personas actúan como representantes legales de Korn Group S.A.S., que es demandada; que la demandada no hace una petición clara de las pruebas que pretende hacer valer, pues parece estar confundiendo la prueba testimonial con la de interrogatorio de parte, lo cual termina afectando el derecho de defensa de sus

representados al no tener claridad sobre las pruebas que pretendan hacer valer en su contra. Argumentó además, que con el escrito de subsanación de la demanda no se habría cumplido con lo ordenado en el numeral primero del auto que inadmitió la demanda, por cuanto los certificados de tradición arrimados fueron expedidos el 24 de julio de 2023, es decir, que los mismos tenían más de 2 meses y medio de expedidos, y dado que de la validación de la plataforma de la Superintendencia de Notariado y Registro se entiende que dichos certificados tienen una vigencia de 30 días, pues posterior a dicho término no permite la validación de esa información, por lo que no acreditarían que los demandados son propietarios de dichos inmuebles, y que por no haberse subsanado tal exigencia la demanda debe ser inadmitida; que no se cumplió con lo exigido por el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P., por cuanto no se agotó el requisito de procedibilidad, dado que se solo se solicitó medidas cautelares contra dos de los demandados, los fideicomisos Business To Go y Nice Business, por lo que debía exigirse el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de Korn Group y el fideicomiso Morph Medellín, y en consecuencia, debe inadmitirse la demanda. Tambin indica que no bastaría con la solicitud de medidas cautelares para eludir el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial, por cuanto para que sean decretadas las medidas cautelares se debe prestar caución, y sin el otorgamiento efectivo de la caución no puede entenderse que el demandante en un proceso declarativo puede acudir directamente a la jurisdicción, sin haber agotado el requisito de procedibilidad; y que la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC-2105-2021, resolvió confirmar las decisiones de jueces de conocimiento consistentes en rechazar la demanda por no haber agotado el requisito de procedibilidad, atendiendo a que el demandante omitió prestar la caución exigida para el decreto de medidas cautelares, y que pese a que se ordenó prestar caución, no se ha arrimado prueba de haberse otorgado, por lo que no es dable a la demandante eludir el requisito de la conciliación extrajudicial. Por último, manifestó que como la demanda va dirigida contra tres patrimonios autónomos, la demandante debía aportar la prueba de la constitución y administración de los mismos, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P., y que como no fueron incorporados esos anexos, la demanda debía ser inadmitida.

Del escrito de recurso de reposición, se corrió traslado a la parte demandante, que mediante memorial aportado en la oportunidad concedida, solicitó desestimar las objeciones de la parte demandada, y se deje en firme el auto del 20 de octubre de 2023 por medio del cual se admitió la presente demanda; manifestando, en resumen, que la demanda cumple con los requisitos formales de los artículos 82 y 90 del C.G.P.; que en la cláusula penal si se estipuló el pago de la pena por el simple retardo, y que en tal medida la parte demandante queda habilitada para solicitar el cumplimiento del contrato y el pago de la penalidad contractual; que en la demanda de forma precisa clara e inequívoca se enumeran las pruebas que se pretenden hacer valer, inclusive las testimoniales y documentales; que la solicitud de testimonios se realizó teniendo en cuenta que la sociedad puede cambiar de representantes mientras se llega a la audiencia, lo que afectaría la prueba de los hechos argumentados por la demandante, y que testimonios que se solicitan de manera particular, y no solo como

representantes legales, pues son los que tienen el conocimiento directo de los hechos demandados mientras ejercían su cargo, y que en tal medida no hay confusión en la prueba; que no es cierto lo afirmado por la parte demandada sobre el presunto incumplimiento de los requisitos de la inadmisión, pues la parte activa habría cumplido con lo solicitado por el juzgado, y anexó los documentos donde demostraría que los inmuebles estaban a nombre de los demandados; y sobre la vigencia de los certificados, que sería una interpretación errada de la apoderada, y que se habría demostrado que los inmuebles continuarían a nombre de los demandados cuando se arrió el cumplimiento de la póliza solicitada para librar la medida cautelar el 2 de noviembre de 2023, documentos que fueron conocidos por la parte demandada, y que fueron objetados por su apoderada, por lo que la demanda si fue subsanada; que la parte demandante si habría cumplido con el requisito de procedibilidad, en la medida en que se solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre bienes de los demandados, y se habría cumplido con el pago de la caución, respecto de todos los demandados, dentro del tiempo exigido, la cual fue admitida por auto del 15 de diciembre de 2023; que se habría aportado en debida forma la identificación de la fiduciaria dentro de las pruebas, haciéndose nugatoria aportar la constitución de los patrimonios autónomos cuando están plenamente identificados, y se conoce cual es su vocera y administradora, que los representa jurídicamente, pues no pueden representarse por sí mismos, ya que en las minutas de escritura pública remitidas por la Notaria 15 del Círculo de Medellín, se hace referencia a la constitución y representación de los patrimonios autónomos.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

El problema jurídico a definir, consiste en determinar si la demanda cumple o no con los requisitos formales para haber sido admitida, definiendo si las falencias esgrimidas por la parte demandada si presentan o no; e incluso de haber alguna controversia al respecto, si ello es objeto de estudio de admisibilidad, o correspondería a otra etapa del proceso.

Sobre o que se procede a decidir con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Si bien este despacho abordará cada uno de los argumentos expuestos frente a las providencias recurridas en el presente asunto, la inadmisión y admisión de la demanda, se estima necesario abordar primero un argumento del recurso interpuesto, que se considera como improcedente de definir en este momento procesal. Ello se refiere a la supuesta falta de claridad en la solicitud de pruebas, teniendo como fundamento que se habría solicitado como prueba testimonial la declaración de los señores Ezequiel Korn e Iaron Korn, quienes fungirían como representantes legales de una de las codemandadas, con lo que supuestamente se afectaría el derecho de defensa de los demandados; argumento que deviene en improcedente en etapa procesal, pues la admisibilidad de la demanda no es la oportunidad para que el despacho se pronuncie sobre la viabilidad o no de los medios de prueba que pudieren solicitar

las partes en las debidas oportunidades procesales que para ello; y si en la inadmisión de la demanda se le solicitare a la parte demandante que haga algún tipo de aclaración o ajuste en materia probatoria, el efecto de que lo realice o no frente a esa exigencia, se verá reflejado en el momento procesal donde se defina sobre el decreto o no de los medios de prueba que sean solicitados por las partes, pero, por si sola, esa circunstancia no incide en una nueva inadmisibilidad o rechazo de la demanda por ese solo motivo. Adicionalmente, porque la parte demandada podrá impugnar el auto que defina sobre las solicitudes probatorias de la parte demandante, o frente a las decisiones que se tomen en materia probatoria que incidan frente a la parte demandada, en el momento procesal oportuno en el cual se emitan, si está en desacuerdo con las mismas. Por ende, este argumento para la reposición del auto admisorio impugnado, resulta claramente improcedente en este momento procesal.

Los mismo ocurre en relación con el argumento de que en la demanda subsanada se presentaría una indebida acumulación de pretensiones, y por ende una falta de requisitos formales en la misma; ya que se solicitaría de forma principal una pretensión de condena, en la primera, luego el cumplimiento del contrato, y en la tercer pretensión el pago de la cláusula penal, al igual que en las pretensión subsidiaria tercera, el pago de la cláusula penal, y en la cuarta una condena de perjuicios; circunstancias estas que no habrían sido tenidas en cuenta al momento de proferirse los autos por medio de los cuales se inadmitió y posteriormente se admitió la demanda; y este tipo de debate sobre si las peticiones de la demanda subsanada estarían adecuadamente planteadas desde el punto de vista de la aptitud de la misma para efectos de la debida acumulación de pretensiones, deben ser objeto de controversia mediante la formulación de excepciones previas, y no pueden ser constitutivas de argumentos para interponer el recurso de reposición contra el auto que decidió la admisión de la demanda.

Tampoco resulta procedente en esta etapa procesal, el argumento sobre la falta de cumplimiento de requisitos formales de la demanda, porque no se habrían aportado de los documentos que probaran la constitución y administración de los patrimonios autónomos, con los documentos que fueron aportados para ello por la parte demandada; ya que, al no alegarse que los patrimonios autónomos no hubieren sido constituidos, o que no es la entidad señalada como tal la que los administraría; dicho tipo de argumentos sobre la posible falta de acreditación sobre esos aspectos, al igual que las circunstancias de indebida acumulación de pretensiones, como posibles falta de requisitos formales de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, son constitutivos de posibles excepciones previas, y las mismas deben ser alegadas mediante dicho trámite procesal, y no como recurso de reposición frente al auto que admite la demanda, pues se recuerda que estamos ante un proceso declarativo de trámite verbal y NO ante un trámite ejecutivo.

Ahora, si bien es deber del juez adecuar las solicitudes que presenten a las parte, al tipo de trámite legalmente regulado, ello solo es posible cuando la parte NO indique de manera

clara y expresa el tipo de trámite o actuación que formula, y en este caos la apoderada de las sociedades codemandadas claramente interpone recurso de reposición frente al auto que admitió la demanda, por lo que era necesario dar trámite al recurso de reposición cuya interposición resulta procedente; y adicionalmente no era pertinente dar curso a la solicitud como excepciones previas, si se tiene que en la etapa procesal que nos encontramos ello no resulta procedente, pues de conformidad con el del artículo 101 del C.G.P., la oportunidad para interponer excepciones previas se presenta en el término de traslado de la demanda, el cual no ha empezado a correr para los demandados, debido precisamente a la reposición que acá se resuelve; y en tal medida las manifestaciones de la parte demandada de indebida acumulación de pretensiones y de falta de los requisitos formales, resultan improcedentes mediante el mecanismo de recurso de reposición contra la demanda, por lo que de insistir en las mismas, deberá formularlas como excepciones previas como lo ordenan las normas anteriormente mencionadas, que son obligatorio cumplimiento.

Por lo tanto, el cuestionamiento frente a la admisión de la demanda que si se estima procedente definir mediante este recurso, es el que se relaciona con las circunstancias que se tuvieron en cuenta para dar por cumplidas las exigencias del auto inadmisorio, y para proceder con la admisión de la demanda, es decir, el argumento a que hace referencia sobre que la parte demandante no habría cumplido con el requisito exigido en el numeral 1° del auto inadmisorio, y mediante el cual se solicitó a la parte accionante que *“...Allegará los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados con las matrículas Nos. 001-1477407, 0011477377 y 001-1477376 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - zona sur, con los que se acredite que por lo menos uno de los demandados es propietario de dichos inmuebles objeto de la solicitud de medidas cautelares.”*; y que se basa en que los certificados de tradición y libertan arrimados por la parte activa tendrían una fecha de expedición con más de dos meses de anterioridad a la admisión de la acción, y que por ello podrían no reflejar las circunstancias de propiedad de los inmuebles para el momento de su aportación.

Encuentra esta judicatura, que le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, en cuanto a que el certificado de tradición de un inmueble refleja su situación jurídica solo en el momento en que este es expedido, pues incluso segundos después de haberse proferido dicho certificado, en la oficina de registro se puede radicar una actuación que puede cambiar las circunstancias jurídicas del bien; y es precisamente por ello que la exigencia de que se arrime un certificado de tradición de un inmueble, no puede ir presidida de una exigencia temporal mínima, sino de una que pueda ser razonable, pues exigir que se aporte un certificado expedido el mismo día, la misma semana, o incluso el mismo mes, no asegura que al momento de su aportación el inmueble se encuentre en las mismas condiciones jurídicas certificadas en dicho documento. En tal medida, aunque la probabilidad de cambios, pueda ser mayor entre más tiempo haya pasado entre el día en que se expide un certificado de tradición, y la fecha de su aportación, se debe considerar por lo menos un tiempo razonable entre ambos momentos, en aras a dar primacía al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Así lo considera el Despacho, y es por eso que se estimó que el tiempo transcurrido entre el 24 de julio de 2023, fecha de expedición de los certificados de tradición de los inmuebles con matrículas No. 001-1477407, 0011477377 y 001-1477376 (Expediente digital, archivo: 04Subsanacion, pág. 135-143), y el 4 de octubre de 2023, fecha que los mismos fueron arriados (Expediente digital, archivo: 04Subsanacion, pág. 1), de dos (2) meses y diez (10) días, NO reviste una antigüedad tal como para no considerarlos como idóneos para estimar que las condiciones jurídicas de propiedad sobre los inmuebles referidos, se podía presumir continuaban iguales; es decir, que existe una probabilidad razonable de que las condiciones jurídicas de los bienes no hubieran cambiado, y en tal medida se dio por acreditado el requisito exigido, con la consecuente admisión de la demanda.

Así las cosas, no es cierto que la parte demandante no haya cumplido con lo exigido en el auto que inadmitió la demanda en ese sentido, por cuanto logró demostrar razonablemente que los demandados: FIDEICOMISO NICE BUSINESS y FIDEICOMISO BUSINESS TO GO, eran propietarios para ese momento de los inmuebles con matrículas 001-1477407, 0011477377 y 001-1477376; situación que para este momento, y desde el 2 de noviembre de 2023, se encuentra más que confirmada, pues tal y como lo afirmó la parte demandante en su escrito de pronunciamiento frente al recurso, en esa fecha arrió memorial con el que anexó los certificados de tradición de los referidos inmuebles, expedido el mismo 2 de noviembre de 2023, mediante los cuales se prueba que para esa fecha, y al momento de expedición de esos certificados dichos inmuebles continuaban siendo de propiedad de los demandados mencionados (Expediente digital, archivo: 10EstadoPropiedad).

Frente al argumento de que la parte demandante, no habría cumplido con el requisito de procedibilidad estipulado en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, en cuanto a acreditar el requisito de procedibilidad previo para demandar, de agotar el intento de conciliación prejudicial frente a las partes codemandadas; afirma la recurrente que el mismo no se cumpliría por cuanto la demanda se encuentra dirigida en contra de cuatro sujetos procesales, a saber la sociedades Korn Group S.A.S., y Alianza Fiduciaria S.A., esta como vocera y administradora de los fideicomisos Morph Medellín, Business To Go, y Nice Business, y que las medidas cautelares solicitadas se plantearon solo sobre bienes de los fideicomisos Business To Go y Nice Business, por lo se debía exigir el cumplimiento del requisito de procedibilidad con respecto de Korn Group, y el fideicomiso Morph Medellín, toda vez que no se elevó ninguna solicitud de medidas cautelares frente a bienes de estas dos últimas entidades mencionadas.

Para este despacho, dicha teoría de que en circunstancias de no pedirse medidas cautelares sobre bienes de algunos codemandados, frente a estos debe darse cumplimiento al requisito de procedibilidad, no tiene fundamento legal; por cuanto el párrafo primero del artículo 90 del C.G.P., estipula: “...En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se

solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Como se puede observar del tenor literal del aparte normativo transcrito en el párrafo anterior, para desprenderse del deber de acudir al intento de conciliación extraprocésal antes de acudir a la jurisdicción, solo se exige que se solicite la práctica de medidas cautelares; entendida tal exigencia, en el sentido de que tienen que ser viables, como ya lo ha determinado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, y del Tribunal Superior de Medellín - en diferentes Salas Unitarias de Decisión Civil, sin que se exija, o se haga diferencia alguna, de que tales medidas deban realizarse sobre bienes de todos los demandados; o de que, en caso contrario, deba agotarse el requisito de procedibilidad del intento de conciliación prejudicial en relación con los demás demandados frente a los que no se soliciten medidas cautelares sobre sus bienes en la demanda.

Ello tiene razón de ser, en el sentido que el requisito de procedibilidad del intento de conciliación prejudicial está instituido con el fin de que las personas en conflicto, acudan primero al intento de conciliación, antes de activar la jurisdicción; pues quiso el legislador que las partes agotaran un mecanismo alternativo de solución de conflictos, antes de acudir a la administración de justicia, para dar mayor relevancia a la posibilidad de que los conflictos puedan ser solucionados por las mismas partes de manera directa, mediante el diálogo, antes de una eventual decisión de judicial. Y de otro lado, las medidas cautelares en este tipo de procesos declarativos, están instituidas para proteger provisionalmente, mientras dura el proceso, la eventual integridad de un derecho que es controvertido, y con el fin de garantizar la eventual efectividad y cumplimiento de una sentencia a favor de alguna de las partes, pues de lo contrario los fallos podrían ser ilusorios.

Ahora bien, lo establecido por el legislador en el párrafo 1° del artículo 590 del C.G.P. sobre las medidas cautelares en los procesos declarativos, es resultado del análisis del legislador para la ponderación de dos figuras jurídicas, los mecanismos de negociación alternativo de conflictos, y la posibilidad de reclamar una solución por la administración de justicia por medio de un proceso, con la protección de los eventuales derechos por medio de medidas cautelares dentro del mismo; y en el cual se da mayor valor que le otorga a los mecanismos establecidos para asegurar una posible decisión judicial, que se protege con la posibilidad de pedir medidas cautelares; sobre los posibles mecanismos alternativos de resolución de conflictos; y es esa lectura se le debe dar a dicha norma, para que por un lado se establezca un requisito de intento de conciliación extrajudicial previo para acceder a la jurisdicción, y luego por otro lado se consagre una excepción a dicho requisito.

En tal panorama, hacer mayores exigencias a las que el legislador estableció, como sería el caso de aceptar la teoría de la parte demandante, de que deba solicitarse medidas sobre bienes de todas las personas demandadas, o agotarse el requisito de procedibilidad frente a

las personas o entidades demandada sobre las que no se soliciten medidas cautelares de sus bienes, sería darle mayor valor al mecanismo alternativo de resolución de conflictos, sobre el mecanismo de protección de las medidas cautelares en el trámite judicial; es decir, ir en contravía de lo claramente regulado en el ordenamiento jurídico, sin que para ello se pueda avizorar un argumento jurídico de mayor valor, como sería el de atender derechos constitucionales fundamentales.

Para este despacho, aceptar dicha teoría de la recurrente, que para esta agencia judicial no tiene un fundamento legal o constitucional para ello, podría incluso afectar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de la parte demandante; y no porque se considere que el requisito de procedibilidad constituya una barrera para ejercer dicho derecho, sino porque se estaría eliminando o limitando una excepción que precisamente propende por la efectividad del derecho a la administración de justicia. Igualmente, realizar mayores exigencias que las realizadas por el legislador, puede llevar no solo a la vulneración del derecho a la administración de justicia, sino al del debido proceso mismo de ambas partes.

En tal medida, como la parte demandante está exenta legalmente de agotar el requisito de procedibilidad frente a todos los demandados, teniendo en cuenta que solicitó medidas cautelares las cuales resultan ser viables, pues a la fecha no se ha presentado respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Sur, a la cual se le comunicó el decreto de las medidas cautelares; se estima que los argumentos de la recurrente sobre una presunta indebida acumulación de pretensiones y/o falta de requisitos formales de la demanda, por las razones antes enunciadas, son improcedentes.

Y finalmente se estima que la eventual inviabilidad en la práctica de las medidas cautelares pedidas en la demanda, y que se decretaren por estimarse procedentes, no conlleva la nueva inadmisión o rechazo de la demanda por esa sola circunstancia, y cuando se encuentra que la misma cumple con los requisitos legales para su admisibilidad.

Como algunos de los demás argumentos del recurso, deben ser alegados mediante la formulación de excepciones previas, como ya se indicó; y se estima que la parte demandante cumplió con las exigencias del auto inadmisorio, se negará la reposición interpuesta por la parte demandada en contra del auto que admitió la demanda.

Se advertirá a las entidades codemandadas, y/o a su apoderada judicial, que el término de veinte (20) días hábiles para la contestación de la demanda, comienza correr para todos los codemandados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos del presente auto, tal y como lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Negar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del 20 de octubre de 2023, por medio del cual se admitió la presente demanda, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

Segundo: Advertir a la partes codemandadas, y/o a su apoderada judicial, que el término de veinte (20) días hábiles de traslado de la demanda, comienza correr para todos los codemandados a partir del día hábil siguiente a la notificación por estados electrónicos del presente auto, como lo establece el artículo 118 del Código General del Proceso.

Tercero. El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 28/02/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 032



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**